

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2532/2022

Sujeto Obligado

Secretaría de Salud

Fecha de Resolución

15 de junio de 2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Nombramiento; Versión Pública; Acta de Comité;
Información Confidencial

Solicitud

En el presente caso la *persona recurrente* requirió copia simple del nombramiento de José Samaria Reséndiz Escalante, indicando que requería el documento firmado por la Secretaría de Salud.

Respuesta

En respuesta el *Sujeto Obligado* por medio de la Dirección General de Administración y Finanzas, proporciono copia simple de la versión pública de José Samaria Reséndiz Escalante.

Indicando que se hacía entrega de versión pública de la información de conformidad con el Acuerdo S3E/01/SSCDMX/17, emitido por el Comité de Transparencia, en virtud de que el documento proporcionaba contenía información considerada de naturaleza confidencial, tales como como Nacionalidad, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Estado Civil, Fecha de Nacimiento, Sexo y Domicilio Particular.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* la *persona recurrente* indicó que la información no correspondía con lo solicitado, en virtud de que se solicitaba el nombramiento firmado por la Titular de la dependencia.

Estudio del Caso

- 1.- Se concluyó que la clasificación de la información en su carácter de confidencial era válida.
- 2.- Se observa que la información fue proporcionada en los términos que refiere la normatividad en la materia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA SALUD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2532/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 15 de junio de 2022.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta de la Secretaría de Salud, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090163322003274.

INDICE

ANTECEDENTES 2
 I. *Solicitud* 2
 II. *Admisión e instrucción* 6
CONSIDERANDOS 7
 PRIMERO. *Competencia. E*..... 7
 SEGUNDO. *Causales de improcedencia*..... 7
 TERCERO. *Agravios y pruebas*..... 7
 CUARTO. *Estudio de fondo*..... 8
RESUELVE..... 16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Salud.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Salud, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 27 de abril de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 090163322003274, mediante la cual solicitó la siguiente información en copia certificada:

“ ...

Descripción de la solicitud: Solicito copia simple (digitalizada) del nombramiento de la C. José Samaria Reséndiz Escalante, que firmo la Secretaria de Salud de la Ciudad de México.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El 10 de mayo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que mediante oficio SSCDMX/DGAF/1724/2022, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha informado lo siguiente: Por lo que hace a “...Solicito copia simple (digitalizada) del nombramiento de la C. José Samaria Reséndiz Escalante, que firmo la Secretaria de Salud de la Ciudad de México. ...” (Sic),

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

se hace de su conocimiento que de conformidad en el artículo 20, fracción X, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 24 de enero de 2019, el cual establece lo siguiente: "... Artículo 20.- Corresponden a las personas titulares de las Secretarías, además de las atribuciones que expresamente les confiere la Ley, las siguientes: X. Adscribir al personal de la Unidades Administrativas y Unidades de Apoyo Técnico-Operativo que de ellos dependa y cambiarlo de adscripción entre las mismas..." (Sic). En este orden de ideas y en correlación con lo antes expuesto, se hace de su conocimiento que en la "CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS (Sic), publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del 2 de agosto de 2019, en el numeral 2.3.11, contempla lo siguiente: "... 2.3.11 ... Las y los titulares de las Dependencias y Órganos Desconcentrados de la APCDMX, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada, previa evaluación favorable de la CGEMDA. En el caso de las Entidades, la presente disposición se aplicará cuando así lo determine el Órgano de Gobierno respectivo..." (Sic). Derivado de anterior, es importante mencionar que, si bien es cierto la Titular de la Secretaría de Salud, entre sus atribuciones está la de nombrar o promover libremente a sus subalternos, no precisamente es la persona que formaliza (firma) los Nombramientos y Promociones del personal que labora para esta Dependencia, debido a que dichas constancias pueden suscribirse a través del área que tiene facultades para la emisión de los mismos. Por lo antes expuesto y acorde a su requerimiento, se anexa en formato PDF y versión pública (ANEXO 1), el documento denominado "CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL", con descripción del movimiento "ALTA POR REINGRESO", señalando que la misma fue elaborada con la finalidad de salvaguardar la información reservada en su modalidad de confidencial. Testando los Datos Personales; tales como Nacionalidad, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Estado Civil, Fecha de Nacimiento, Sexo y Domicilio Particular, ello de conformidad al Acuerdo S3E/01/SSCDMX/17, emitido por el Comité de Transparencia, en correlación con los "Criterios que deberán de aplicar los Sujetos Obligados, respecto de la clasificación de la Información en la Modalidad de Confidencial" (Sic), publicados en la Gaceta Oficial del Distro Federal el 15 de agosto de 2016, por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual se establece el procedimiento para la clasificación de la información...." (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio Núm. **SSCDMX/SUTCGD/3987/2022** de fecha 10 de mayo, dirigido a la *persona recurrente*, y signado por la Subdirectora de la *Unidad* de Transparencia y Control de Gestión Documental, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

" ...

Me refiero a su solicitud de Acceso a la Información Pública, la cual se tuvo por presentada en fecha 27 de abril del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) registrada con el folio **090163322003274**, mediante la cual solicitó:

[Se transcribe recurso de revisión]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que mediante oficio SSCDMX/DGAF/1724/2022, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha informado lo siguiente:

Por lo que hace a “**...Solicito copia simple (digitalizada) del nombramiento de la C. José Samaria Reséndiz Escalante, que firmo la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. ...**” (Sic), se hace de su conocimiento que de conformidad en el artículo 20, fracción X, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 24 de enero de 2019, el cual establece lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

En este orden de ideas y en correlación con lo antes expuesto, se hace de su conocimiento que en la “**CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS (Sic)**”, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del 2 de agosto de 2019, en el numeral 2.3.11, contempla lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

Derivado de anterior, es importante mencionar que, si bien es cierto la **Titular de la Secretaría de Salud**, entre sus atribuciones está la de nombrar o promover libremente a sus subalternos, **no precisamente es la persona que formaliza (firma) los Nombramientos y Promociones del personal que labora para esta Dependencia, debido a que dichas constancias pueden suscribirse a través del área que tiene facultades para la emisión de los mismos.**

Por lo antes expuesto y acorde a su requerimiento, se anexa en formato PDF y versión pública (**ANEXO 1**), el documento denominado “**CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL**”, con descripción del movimiento “**ALTA POR REINGRESO**”, señalando que la misma fue elaborada con la finalidad de salvaguardar la información reservada en su modalidad de confidencial. Testando los Datos Personales; tales como Nacionalidad, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Estado Civil, Fecha de Nacimiento, Sexo y Domicilio Particular, ello de conformidad al **Acuerdo S3E/01/SSCDMX/17**, emitido por el Comité de Transparencia, en correlación con los “**Criterios que deberán de aplicar los Sujetos Obligados, respecto de la clasificación de la Información en la Modalidad de Confidencial**” (Sic), publicados en la Gaceta Oficial del Distro Federal el 15 de agosto de 2016, por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual se establece el procedimiento para la clasificación de la información.

1.3. Recurso de Revisión. El 16 de mayo, se recibió por medio de correo electrónico, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios

No entregaron la información solicitada. Entregan un documento que no solicite. Fui muy clara al solicitar "nombramiento firmado por la Secretaria de Salud" y no constancia de nombramiento. ...

(Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 16 de mayo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 19 de mayo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2532/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Cierre de instrucción y turno. El 13 de junio³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2532/2022**.

² Dicho acuerdo fue notificado el 26 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 14 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 19 de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra la información entregada, en virtud de que no era el documento solicitado.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Secretaría de Salud, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la *persona recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Secretaría de Salud**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley en la materia.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Las y los titulares de las Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada, previa evaluación favorable de la CGEMDA. En el caso de las Entidades, la presente disposición se aplicará cuando así lo determine el Órgano de Gobierno respectivo.

Las Direcciones Generales de Administración u Homólogos serán las responsables de la emisión y firma de las constancias de nombramientos

III. Caso Concreto.

En el presenta caso la *persona recurrente* requirió copia simple del nombramiento de José Samaria Reséndiz Escalante, indicando que requería el documento firmado por la Secretaria de Salud.

En respuesta el *Sujeto Obligado* por medio de la Dirección General de Administración y Finanzas, proporciono copia simple de la versión pública de José Samaria Reséndiz Escalante.

Indicando que se hacía entrega de versión pública de la información de conformidad con el Acuerdo S3E/01/SSCDMX/17, emitido por el Comité de Transparencia, en virtud de que el documento proporcionaba contenía información considerada de naturaleza confidencial, tales como como Nacionalidad, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Estado Civil, Fecha de Nacimiento, Sexo y Domicilio Particular.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* la *persona recurrente* indicó que la información no correspondía con lo solicitado, en virtud de que se solicitaba el nombramiento firmado por la Titular de la dependencia.

No obstante, del estudio normativo realizado en la presente resolución, se observa que **son las Direcciones Generales de Administración u Homólogos las responsables de la emisión y firma de las constancias de nombramientos.**

Es importante señalar que la *Ley de Transparencia*, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones

Por lo que se considera que el *Sujeto Obligado* remitió la información en los términos en los que esta obligados a documentar, y que la respuesta fue emitida por la Unidad Administrativa competente para conocer de la misma.

En relación con la naturaleza de la información clasificada como confidencial, la *Ley de Transparencia*, señala que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, indica que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

En este sentido, se procese a analizar la naturaleza de dicha información, con la finalidad de establecer la procedencia de la clasificación de la información. Al respecto de la naturaleza de los datos personales en comento es importante señalar que:

➤ **Nacionalidad.**

Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

➤ **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas. En ese sentido, la CURP se integra a partir de los siguientes datos: Nombre (s) y apellido (s); Fecha de nacimiento; Lugar de nacimiento; Sexo, y Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación, por tanto, constituye información confidencial en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia.

➤ **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

El Registro Federal de Contribuyente es un dato personal, puesto que, para su obtención, es necesario acreditar previamente, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos, por medio de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Por su parte, es de señalar que las personas tramitan su Registro Federal de Contribuyente con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Por lo tanto, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes de una persona física, al ser un elemento susceptible de ser vinculado con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad, así como la homoclave, siendo ésta última única e irreplicable, es que se concluye que éste es un dato personal y por tanto constituye información confidencial en términos del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

➤ **Estado Civil.**

Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal, por tanto, constituye información confidencial en términos del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

➤ **Fecha de Nacimiento.**

Dato o referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular; al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas, por tanto, constituye información confidencial en términos del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

➤ **Sexo.**

Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la especifica o pretende distinguirlo, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo; bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que constituye información confidencial en términos del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

➤ **Domicilio Particular.**

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por del artículo 186 de la Ley de Transparencia.

En este sentido, se concluye como valida la reserva de información por considerarse información confidencial.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **INFUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO